

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Sería la oportunidad de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia del 30 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dentro del proceso Verbal de Nulidad de Testamento propuesto por Luis Carlos López Fernández, Gloria Matilde López Fernández, Margarita María López Fernández y Beatriz Elena López Fernández quien actúa a través de su mandataria y hermana Gloria Matilde López Fernández contra Dinora Fernández Bedoya, Amparo Fernández de Vásquez, Cecilia Fernández Bedoya, María de los Ángeles Guapacha y los presbíteros José Domingo Ruiz Carranza, José William Londoño Quiceno y Antonio Morales Jaramillo, sino fuera porque reexaminado el trámite advierte esta Magistratura que la tramitación en sede de primera instancia se encuentra afectada de nulidad, conforme se explicitará a continuación.

#### I. PRECEDENTES.

1.1. El proceso en cuestión fue admitido a través de providencia calendada 21 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, en la cual se ordenó la notificación de la pasiva.

1.2. Conforme se vislumbra en el plenario, la parte actora remitió las diligencias de notificación a la dirección electrónica de los codemandados Cecilia Fernández Bedoya, José Domingo Ruiz Carranza, José William Londoño Quiceno, Antonio Morales Jaramillo y María de los Ángeles Guapacha y a través de la empresa de correos 472, y de las demandadas Amparo Fernández de Vásquez, Dinora y Cecilia Fernández Bedoya, allegando el acuse de recibido de estas últimas, pero no de los primeros en mención<sup>2</sup>.

1.3. Debidamente notificadas las codemandadas Dinora, Cecilia Fernández Bedoya y Amparo Fernández de Vásquez dieron contestación a la demanda por intermedio de auspiciador judicial.

1.4. Luego de tenerse por contestada la demanda por parte de las señoras Dinora y Cecilia Fernández Bedoya y por extemporánea la de Amparo Fernández de Vásquez, se corrió en traslado a la parte actora de las

---

<sup>1</sup> Expediente digital, Cuaderno C01Principal, archivo: "002AdmiteDemanda.pdf".

<sup>2</sup> Expediente digital, Cuaderno C01Principal, archivo: "003.NotificacionDemandadasConstanciaRecibido.pdf".

excepciones de fondo propuestas por las dos primeras demandadas prenotadas<sup>3</sup>.

1.5. Surtido el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P, se dictó sentencia el día 30 de agosto de 2023 en la que se negaron las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>. Inconforme con la decisión adoptada, la parte activa interpuso recurso de apelación.

1.6. Recibido el expediente en esta Sede y previo a la admisibilidad de la alzada, se dispuso requerir al Cognoscente para que en el término de un día remitiera el acuse de recibido de las diligencias de notificación que se surtieron vía correo electrónico de los codemandados José Domingo Ruiz, José William Londoño Quiceno, Antonio Morales Jaramillo y María de los Ángeles Guapacha.

1.7. Conforme lo indicado en la constancia secretarial que precede, el Juzgado de origen arrió certificación que da cuenta que dentro del plenario no aparece certificación alguna de que los demandados José Domingo Ruiz, José William Londoño Quiceno, Antonio Morales Jaramillo y María de los Ángeles Guapacha hubieran recibido la notificación que la parte demandante les hizo de la demanda por medio de correo electrónico.

## II. CONSIDERACIONES

Denota el anterior recuento procesal, que el sentenciador de instancia pasó por alto la situación que refulgía en el plenario y que daba cuenta de que el contradictorio no estaba integrado a cabalidad con la totalidad de demandados y pese a ello emitió sentencia sin que se hubieran surtido las etapas procesales de rigor con aquellos.

A raíz de lo esbozado, resulta lógico inferir que se incurrió en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., que reza:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*"...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*

Sobre este aspecto, la doctrina ha sentado que<sup>5</sup>:

*"... respecto de nulidades insubsanables, el juez debe declararlas oficiosamente, sin trámite especial (...).*

---

<sup>3</sup> Expediente digital, Cuaderno C01Principal, archivo: "028AutoEjerceControlLegalidad.pdf".

<sup>4</sup> Expediente digital, Cuaderno C01Principal, archivo: "053AudienciaInstruccionJuzgamiento.pdf".

<sup>5</sup> Las nulidades en el Código General del Proceso – Séptima Edición – Fernando Canosa Torrado.

*Debe añadirse a lo explicado, que cuando procede sentencia con un vicio y es apelada, el juez de segunda instancia, al realizar el examen preliminar que le ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, si observa que en la primera instancia el a quo incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará si fuere insaneable; en este último caso, devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias...".*

Se advierte que dicha nulidad es insaneable por cuanto no se conoce el paradero de los señores José Domingo Ruiz, José William Londoño Quiceno, Antonio Morales Jaramillo y María de los Ángeles Guapacha, así como tampoco si recibieron los correos electrónicos a los que se les remitió la notificación que acá se controvierte y si en realidad dichos emails corresponden o no a la dirección electrónica de éstos, a fin de ponerles en conocimiento la nulidad antes advertida.

Cabe anotar que las nulidades procesales fueron instituidas para dejar sin vigor actuaciones irregulares con las cuales se afecta no solo el trámite impartido, sino también las garantías constitucionales de las partes en contienda y antes que operar como instrumento sancionatorio, tiende a remediar situaciones anómalas del proceso, tal como acá acontece.

Emerge que la tramitación de instancia quebrantó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los demandados José Domingo Ruiz, José William Londoño Quiceno, Antonio Morales Jaramillo y María de los Ángeles Guapacha, al emitir un fallo sin darles la oportunidad de intervenir en este juicio en procura de desestimar el derecho reclamado por la parte actora, dado el intereses que les asiste al ser parte integrante del acto escriturario que se controvierte a través de este proceso.

En tanto, al no haberse agotado las formalidades propias del proceso, el mismo ha quedado viciado de nulidad, a partir de la sentencia calendada 30 de agosto de 2023, inclusive, para que previo a la decisión de fondo que deba adoptarse, se integre en debida forma el contradictorio con los citados convocados.

Avanzando, las pruebas legalmente practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas (inc. 2º del artículo 138 C.G.P.).

Posicionado lo precursor, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen y la cancelación de la radicación del proceso en esta instancia.

Con respaldo en los argumentos esbozados, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior de Manizales,

### III. RESUELVE :

Primero: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en primera instancia dentro del proceso Verbal de Nulidad de Testamento propuesto por Luis Carlos López Fernández, Gloria Matilde López Fernández, Margarita María López Fernández y

Beatriz Elena López Fernández quien actúa a través de su mandataria y hermana Gloria Matilde López Fernández contra Dinora Fernández Bedoya, Amparo Fernández de Vásquez, Cecilia Fernández Bedoya, María de los Ángeles Guapacha y los presbíteros José Domingo Ruiz Carranza, José William Londoño Quiceno y Antonio Morales Jaramillo.

Segundo: **DEVOLVER** el expediente al a quo, para los fines antes indicados.

Tercero: **CANCELAR** la radicación del proceso en esta instancia.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863b183912b8035c7f0f0016839512c8b2c20e3f3af705a0e514db6b7dfb34e3**

Documento generado en 15/11/2023 02:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**